



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA.

DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO JARAMILLO ÁLVAREZ.

RADICADO: 20001-3110002-2001-00462-00.

En el presente asunto por auto de 14 de enero de 2022, se fijó el 29 de marzo de 2022 como nueva fecha para celebrar audiencia de reconstrucción en el proceso de la referencia.

Analizada la petición elevada por los interesados, advierte el despacho que el artículo 597-10 C. G. del P. establece el procedimiento para los eventos en los cuales no aparezca el expediente y hayan transcurrido cinco (5) años desde la inscripción de la medida.

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo...”

Los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, y enmendar el error en que se ha incurrido y apartarse de su contenido por ser contrario al ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14594 de 2014 M.P. JESÚS VALL DE RUTENN RUÍZ, expuso:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en los casos de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su

contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”.

En el sub-exámene, se verifica que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-25661 fue inscrita con oficio 1566 de 19 de noviembre de 2001 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, verificándose que han transcurrido más de cinco años desde la inscripción de la medida.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto proferido y en su lugar se fijará el aviso en los términos dispuestos por la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de 14 de enero de 2022, donde se fijó para el 29 de marzo de 2022 nueva fecha para celebrar audiencia de reconstrucción en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR el aviso de que trata el artículo 597 C. G. del P. en el micrositio asignado a esta sede judicial en la página web oficial de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo, regrese la solicitud al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,



ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

RAD: 20001-3110002-2001-00462-00.